

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO CIRCUITO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre, dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Extinción de la sanción penal
Decisión: Concedida
Condenado: Gustavo Adolfo Contreras Bertel
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
R. I. No. 2021-00006-00
R. O. No. 2016-02132-00
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el condenado **GUSTAVO ADOLFO CONTRERAS BERTEL**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **GUSTAVO ADOLFO CONTRERAS BERTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.805.175 expedida en Sincelejo (Sucre), capturado el día 13 de agosto de 2018, presentado ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, para llevar a cabo las audiencias de control de garantías, imponiéndole medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, seguidamente fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia de fechada julio, 17 de 2018, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, concediéndole la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, obligación que garantizó con el pago de una caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS** (\$101.520.00), suma que debía consignar a órdenes del juzgado de conocimiento.

Mediante providencia fechada febrero 11 de 2021, este despacho avoco el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los

principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada para el efecto, o se decreta la preclusión, o se absuelva al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO CONTRERAS BERTEL**, lo capturaron el día trece (13) de agosto de 2018, imponiéndose medida de aseguramiento preventiva en Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, Sucre, posteriormente el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada julio, diecisiete (17) de 2018, lo condenó a la **PENA DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, concediéndole el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad en establecimiento carcelario por su lugar de residencia, desde la fecha de la captura, (13 de agosto 2018) hasta la fecha que le revocaron la medida de aseguramiento de detención preventiva en el penitenciario (9 de enero de 2020) el condenado ha redimido como tiempo efectivo de la **SANCIÓN PENAL DIECISEIS (16) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, luego entonces, desde el día (9 de enero de 2020), fecha en que se le concede el subrogado penal de la prisión domiciliaria, hasta la fecha de hoy (2 de diciembre de 2021), transcurrieron **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, lo que nos indica que sumados los tiempos referenciados arroja un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena, por lo tanto; cumplido la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que cumplieron a cabalidad las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P. y en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que le fueron concedida por esta judicatura, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Líbrense la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al **EPMSC** de Sincelejo (Sucre) a fin de que conceda la libertad inmediata de estos condenados, haciéndole saber que solo podrán recobrar su libertad si no son requeridos por otra autoridad judicial.

Como quiera que este condenado desde la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo, Sucre, se encontraba privado de la libertad en su lugar de residencia, muy a pesar que el Juez de conocimiento ordenó el pago de una caución, esta se hizo efectiva mediante una póliza de seguros, por lo tanto no se ordenará devolución de caución.

Notifíquese esta decisión a los condenados, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Extinción de la sanción penal
Gustavo Adolfo Contreras Bertel
Violencia Intrafamiliar Agravada
Radicado interno No. 2021-00006-00 (radicado de origen No. 2016-02132-00)

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de Santiago de Tolú, Sucre, para su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida en favor de la PPL señor **GUSTAVO ADOLFO CONTRERAS BERTEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.805.175 expedida en Sincelejo (Sucre), la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante providencia fechada julio 17 de 2018, toda vez que se cumplió la totalidad de la pena impuesta, tal como se esbozó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor de la PPL **GUSTAVO ADOLFO CONTRERAS BERTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.805.175 expedida en Sincelejo, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo que el condenado solo podrá recobrar su libertad si es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo (Sucre).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SINCELEJO, SUCRE**, para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez